

RESOLUCIÓN

Nº - 0137

18 MAR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante **AUTO N°0068 de 18 de febrero de 2025**, dispone iniciar **INDAGACION PRELIMINAR** por las actividades de explotación de material en los puntos con coordenadas planas: **1. E:854341 – N:1524577; 2. E:854486 – N: 1524527; 3. E: 854468 – N:1524527; 4. E: 854465 – N:1524476; 5. E:854465 – N: 1524469; 6. E.854434 – N: 1524533**, Cantera La Cabaña, localizada en la intersección de la carretera troncal de Sincelejo – Tolú y la variante Sincelejo – La Vega- Cristo viene. **Se solicitó** al Inspector de Policía de la Estacion del Municipio de Sincelejo, identificar e individualizar a las personas que se encuentran adelantando las actividades d explotación de material en las coordenadas ya señaladas. De igual manera se le solicitó a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, que informe en que predio se ubican las coordenadas planas: **1. E:854341 – N:1524577; 2. E:854486 – N: 1524527; 3. E: 854468 – N:1524527; 4. E: 854465 – N:1524476; 5. E:854465 – N: 1524469; 6. E.854434 – N: 1524533**, indicando la referencia catastral del predio. Así mismo **se remitió** el expediente N°005 de 23 de enero de 2025 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular puntos con coordenadas planas: **1. E: 854341 - N: 1524577; 2. E: 854486 -N: 1524531; 3. E: 854468 - N: 1524527; 4. E: 854465 - N: 1524476; 5. E:854465 - N: 1524469; 6. E: 854434 - N: 1524533**, Cantera La Cabaña, localizada en la intersección de la carretera troncal de Sincelejo - Tolú y la) variante Sincelejo - La Vega - Cristo viene, con el fin de verificar si la explotación de material se está adelantando.

Que mediante **Oficio N°02089 de 23 de abril de 2025** la Subdirección de Planeación, verifica de acuerdo a las coordenadas suministradas que estas se localizan en el municipio de Sincelejo, área rural del departamento de Sucre. Manifiestan que una vez revisada la base catastral con que cuenta CARSUCRE, actualizada al año 2023, se determinó que las coordenadas relacionadas anteriormente se localizan dentro de diferentes predios; Coordenada 1: 70001000200000003001300000000, coordenadas 2, 3 y 6: 700010002000000030006000000000, coordenadas 4 y 5: 700010002000000030007000000000.

Que, mediante **Informe de visita técnica N°0298** emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer *“según lo observado durante la visita de seguimiento con relación a los puntos con coordenadas planas: 1. E: 854067 - N: 1524955; 2. E: 854127 - N: 1524949; 3. E: 854104 - N: 1524852; 4. E: 854081 - N: 1524830; 5. E:854083 - N: 1524813; 6. E: 854088 - N: 1524800; 7. N: 854088 - N: 1524794; los cuales se ubican dentro del polígono de alinderación del Contrato de Concesión JHT-15451 (título vigente, L 685), el área en general no presenta intervenciones recientes relacionadas a la explotación de mineral a cielo abierto. Así mismo, no se evidencian impactos negativos al ambiente o al paisaje,*

RESOLUCIÓN **Nº - 0137** 18 MAR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ya que el área objeto de visita ha demostrado una capacidad natural de regeneración, evidenciada en el crecimiento de vegetación espontánea, lo que contribuye a la estabilización del suelo y la restauración progresiva de las condiciones ecosistémicas.”*

Que, a la fecha, no se ha obtenido respuesta frente a lo solicitado.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “***Indagación preliminar.*** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

RESOLUCIÓN **Nº - 0137**

18 MAR 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”  
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°005 de 23 de enero 2025, se observa que desde la expedición del Auto N° 0068 de 18 de febrero de 2025, han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban actividades de explotación de material en los puntos con coordenadas planas: : 1. E:854341 – N:1524577; 2. E:854486 – N: 1524527; 3. E: 854468 – N:1524527; 4. E: 854465 – N:1524476; 5. E:854465 – N: 1524469; 6. E.854434 – N: 1524533, Cantera La Cabaña, localizada en la intersección de la carretera troncal de Sincelejo – Tolú y la variante Sincelejo – La Vega- Cristo viene. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0068 de 18 de febrero de 2025 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°005 de 23 de enero de 2025

Que, de conformidad con el informe de visita N°0298 se pudo evidenciar que en las coordenadas planas: 1. E: 854067 - N: 1524955; 2. E: 854127 - N: 1524949; 3. E: 854104 - N: 1524852; 4. E: 854081 - N: 1524830; 5. E:854083 - N: 1524813; 6. E: 854088 - N: 1524800; 7. N: 854088 - N: 1524794; los cuales se ubican dentro del polígono de alínderación del Contrato de Concesión JHT-15451 (título vigente, L 685), el área no presenta intervenciones recientes de explotación minera a cielo abierto ni impactos ambientales o paisajísticos negativos, ya que muestra una capacidad natural de regeneración reflejada en el crecimiento de vegetación espontánea que favorece la estabilización del suelo y la recuperación del ecosistema.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR,** iniciada mediante Auto N° 0068 de 18 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente N° 005 de 23 de enero de 2025, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina Vergara	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

